

REMC 249-2022-SERV-SGT CEUCD GOB CAN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS
ADOPTANDO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
CONTRATACIÓN.**

VISTA la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada en el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Alberto Jesús Guerra Ojeda, en nombre y representación de la entidad mercantil EGUESAN ENERGY, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación designada a los efectos, adoptado en sesión de 30 de noviembre de 2022, por el que se excluye la oferta de la indicada sociedad de la licitación del contrato de “SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL DIAGNÓSTICO Y ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL GASTO Y CONDICIONES DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS DOCENTES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES”, expediente PASSU-0167-2022, se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (en adelante, SGT CEUCD GOB CAN), de fecha 19 de octubre de 2022, se procedió a la aprobación del expediente y los pliegos que rigen la contratación de servicios de referencia, llevándose a cabo la convocatoria pública de la licitación a través de la publicación del correspondiente anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLCASP) el día 19 de octubre de 2022.

Ha de señalarse que los ya referidos pliegos fueron publicados en la PLACSP mediante anuncio de fecha 19 de octubre de 2022..





SEGUNDO. El expediente de referencia consiste en un procedimiento abierto simplificado para la adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria.

La cláusula 5.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), establece un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta euros (148.730,00 €), IGIC incluido,

Por su parte, la cláusula 7.1 del PCAP fija el valor estimado del contrato en ciento treinta y nueve mil euros (139.000,00 €), IGIC excluido.

Cabe señalar que la cláusula 1.4 del PCAP dispone que, a efectos de su licitación, adjudicación y ejecución, el objeto del contrato no se divide en lotes por las razones que en la misma se contemplan.

TERCERO. El 14 de diciembre de 2022, tuvo entrada en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad mercantil EGUESAN ENERGY, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación designada a los efectos, adoptado en sesión de 30 de noviembre de 2022, por el que se excluye la oferta de la indicada sociedad de la licitación del contrato de servicios de referencia.

Ha de señalarse que, además de la declaración de la nulidad del acto impugnado, la recurrente solicita se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta que se resuelva el recurso formulado, argumentando la posibilidad de que, de continuarse con la indicada tramitación, se puedan originar perjuicios irreparables en contra de sus intereses, así como del propio procedimiento y, por ende, de los fines generales que pretenden atenderse por medio del mismo.

CUARTO. Con fecha de 15 de diciembre de 2022, se traslada el recurso presentado a la SGT CEUCD GOB CAN, requiriéndose para que en el plazo de dos días hábiles remitiese el expediente contractual acompañado del oportuno informe, en virtud de lo previsto por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público (en adelante, LCSP).





QUINTO. El día 20 de diciembre de 2022, se remite por la SGT CEUCD GOB CAN a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, de informe emitido por la Jefa de Sección de Régimen Jurídico con la misma fecha, mediante el que se considera que la adopción medida solicitada ha devenido innecesaria al haberse llevado a cabo ya la apertura de los archivos electrónicos n.º 2 de las proposiciones de las licitadoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2005, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO. En el art. 49 de la LCSP se regulan las medidas cautelares relativas al recurso especial en materia de contratación, que irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación. Asimismo el artículo 25 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERDMC), dispone: *“1. Fuera de los casos de la suspensión automática prevista en las leyes, el Tribunal podrá acordar motivadamente la adopción de medidas provisionales, incluida la suspensión del procedimiento, tanto a solicitud del recurrente como de oficio.”*

TERCERO. La medida de suspensión del procedimiento de contratación puede adoptarse por este Tribunal, según habilitación que le otorga el artículo 49.3 de la LCSP.

Por su parte, el artículo 25.2 del RPERDMC establece que *“las resoluciones acordando la suspensión o su levantamiento así como las que acuerden cualquier otra medida provisional deberán notificarse al órgano de contratación y al recurrente en el mismo día en que se dicten. Una vez recibida la notificación, si se acordara la suspensión, el órgano de contratación la llevará a cabo*





de inmediato”, contemplando, el apartado 4 del citado artículo, que lo dispuesto en el mismo será igualmente aplicable cuando la medida provisional se solicite con carácter previo o con posterioridad a la interposición del recurso.

CUARTO. El artículo 2.5 de la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modificaron las denominadas “Directivas de Recursos” (Directiva 89/665/CE, y 92/13/CEE del Consejo), en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos prevé que *“los Estados miembros podrán disponer que el órgano responsable de los procedimientos de recurso esté facultado para tener en cuenta las consecuencias probables de las medidas provisionales para todos los intereses que puedan verse perjudicados, así como para el interés general, y para decidir no conceder tales medidas si sus consecuencias negativas pudieran superar sus ventajas”*.

Queda claro, por tanto, que la compatibilidad de esta potestad de la suspensión del procedimiento contractual con la normativa comunitaria depende de la observancia por los Tribunales de Recursos Contractuales de las causas que la Directiva de Recursos señala como habilitantes para acordarla. La decisión del tribunal acordando la citada suspensión o el levantamiento de la misma no es, pues, en absoluto discrecional, ya que ha de basarse en la previa ponderación de intereses que impone el artículo 2.5 de la Directiva 2007/66/CE ya transcrito, y manifestarse de forma expresa y motivada en la resolución correspondiente.

QUINTO. El artículo 53 de la LCSP contempla la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación en el caso de que el acto recurrido sea la adjudicación, entendiéndose vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento, tal como se prevé en el artículo 57.3 de la LCSP, si bien no se contempla esta suspensión para otros actos recurridos, por lo que se deduce que para que opere la suspensión en estos casos se debe solicitar expresamente por la recurrente, como en el caso que nos ocupa, o bien ser acordada de oficio por este Tribunal.

Tal y como ya se dijo en nuestra Resolución n.º 122/2020, de 9 de junio, en la legislación de contratos públicos no se definen los parámetros sobre los que adoptar o denegar las medidas provisionales. En este sentido, cabe entender que los requisitos exigidos por el





Tribunal Supremo con relación al proceso cautelar en el ámbito judicial, son de aplicación en el marco del procedimiento del recurso especial. El Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

.- El *periculum in mora*: la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

.- Ponderación de los intereses concurrentes: Se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego.

.- La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Tal doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la resolución definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

SEXTO. A la vista de las argumentaciones sostenidas, tanto por la recurrente como por el órgano de contratación, este Tribunal, en aplicación de la doctrina jurídica señalada en el anterior fundamento de derecho, considera que a los solos efectos de la tutela cautelar y a fin de asegurar el efecto útil del recurso, teniendo en cuenta la brevedad de los plazos legales para su resolución y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso a realizar en el procedimiento principal, debe adoptarse la medida cautelar de suspensión del procedimiento a operar en el momento procedimental que se expresa en el siguiente apartado, asegurando que la eficacia de la resolución que recaiga en este recurso especial no se vea frustrada con antelación. Todo ello, sin prejuzgar las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.





En consecuencia y teniendo en cuenta que las normas que rigen el recurso especial en materia de contratación configuran para la tramitación del mismo un procedimiento dotado de gran celeridad por los cortos plazos que se contemplan, ha de concluirse la conveniencia de adoptar la medida cautelar de suspensión del indicado procedimiento contractual solicitada por la recurrente, con la finalidad de que no se adopte por la Mesa de Contratación acuerdo alguno de clasificación de las ofertas y de propuesta de adjudicación del contrato hasta que se resuelva el recurso interpuesto..

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

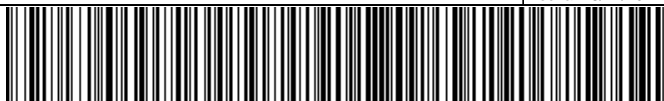

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** del procedimiento de contratación del “**SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL DIAGNÓSTICO Y ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL GASTO Y CONDICIONES DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS DOCENTES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES**”, expediente PASSU-0167-2022.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, apercibiendo al órgano de contratación de que, en virtud de lo previsto en el artículo 25.2 del RPERDMC, una vez recibida la correspondiente notificación deberá suspender de inmediato el referido procedimiento contractual.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 28/12/2022 - 12:53:06
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 329 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 28/12/2022 14:05:49	Fecha: 28/12/2022 - 14:05:49
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0IgjpaSD1h3DSG3FMXKpu8aO_2MXfAKYa	 
El presente documento ha sido descargado el 29/12/2022 - 07:18:00	